



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3905

Sabado 4 de Enero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Comercio.

REAL DECRETO.

Vista la instancia presentada por los directores de la compañía anónima denominada « Empresa gaditana de buques de vapor, » fecha 20 de marzo de 1848, en solicitud de mi real autorización para continuar las operaciones propias de su instituto:

Vista la escritura fundamental de la sociedad otorgada en Cádiz a 19 de julio de 1845, aprobada por el Tribunal de Comercio y sentada en el registro público de la provincia el 21 del referido mes:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 13 de marzo de 1848, bajo la presidencia del alcalde constitucional de Cádiz como delegado del jefe político, en la cual se acordó por unanimidad la continuación de la empresa, y se nombró una comisión especial para que revisase los estatutos y reglamentos sociales, con el fin de ponerlos en armonía con la ley de 28 de enero de aquel año, antes de pasarlos a mi real aprobación:

Visto el balance de la situación de la compañía cerrado en 28 de abril, y el certificado de comprobación expedido por el secretario del gobierno político, con el visto bueno del jefe, en 6 de mayo, del cual resulta que estaba conforme aquel documento y la calificación de su activo con los libros de contabilidad de la empresa.

Vista la real orden de 31 de julio, dictada de con-

formidad con la consulta del consejo, declarando que no podía otorgar mi real autorización a esta sociedad mientras que en virtud del acuerdo de la junta general celebrada en 15 de marzo no se hiciese la reforma de sus estatutos, y se presentaran a mi aprobación los que habian de regir definitivamente a la compañía:

Vistas las dos actas de las juntas celebradas en 17 de marzo y 17 de agosto del mismo año de 1848 por la comisión encargada de revisar los estatutos y reglamentos sociales, y el proyecto de los nuevos estatutos reformados, cuyas actas remitió el jefe político en 25 de agosto, manifestando que estaban confrontadas; y resultaban copiadas a la letra del libro correspondiente:

Vista la real orden de 13 de noviembre, dictada en vista de otra consulta del consejo, en la cual se notaron algunos defectos de aquellos estatutos reformados, y se previno al jefe político de Cádiz que hiciese entender a la referida empresa de vapores que si insistía en continuar como sociedad anónima, arreglase sus estatutos en un todo a la legislación vigente, según fue acordado en junta general de accionistas, y presentara con los estatutos los reglamentos para su dirección y administración económica, o en otro caso, que se pudiese en liquidación teniéndose por disuelta:

Vista una nueva representación de los directores de la compañía, fecha 7 de mayo de 1849, manifestando la dificultad de reunir a todos los accionistas o su representación legítima para hacer en los estatutos las reformas prevenidas por la razón de hallarse algunos ausentes y en Ultramar, en cuyo concepto pidieron que se le concediese al efecto un plazo de ocho meses, y propusieron que se obligara a los accionistas que no concurren a otorgar la escritura, a que estuvieran y pasaran por lo que acordase la mayoría:

Vista la real orden de 16 de diciembre, dictada también de conformidad con lo consultado por el consejo, por la cual se concedió a la sociedad un plazo de cuatro meses para requerir y citar a los accionistas ausentes, si antes no lo habían hecho, a fin de que concurren al otorgamiento de la nueva escritura, quedando la compañía autorizada para proceder conforme dispone el artículo 527 del código de comercio si los requeridos y

citados no se presentaban ó apoderaban persona que los representase en el término prefijado, á cuyo vencimiento, si la empresa insistia en continuar como sociedad anónima, debería arreglar sus estatutos á la legislación vigente, elevándolos á mi real aprobación, juntamente con los reglamentos, ó en otro caso, habría de ponerse en liquidación, teniéndose por disuelta, según se había mandado por la real orden de 13 de noviembre del año anterior:

Vista la nueva escritura de 12 de abril del corriente año, á cuyo otorgamiento concurren todos los accionistas por sí ó legalmente representados, y en la cual se consignaron los estatutos y los reglamentos para el sucesivo régimen directivo y administrativo de la sociedad:

Visto el párrafo 3.º del artículo 265 del código de comercio: los artículos 1.º, 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848: el párrafo 6.º del artículo 1.º del reglamento dado para su ejecución en 17 de febrero del mismo año; y los artículos 33, 59 y 42 del mismo reglamento:

Considerando que la compañía anónima intitulada « Empresa gaditana de buques de vapor » se hallaba existente cuando se publicó la ley de 28 de enero de 1848; el párrafo 10 del artículo 1.º del reglamento dado para su ejecución en 17 de febrero del mismo año, y los artículos 33, 39 y 42 del mismo reglamento:

Considerando que la compañía anónima intitulada « Empresa gaditana de buques de vapor » se hallaba existente cuando se publicó la ley de 28 de enero de 1848, puesto que se había formado por escritura otorgada en 19 de julio de 1845, aprobada por el tribunal de comercio y sentada en el registro de la provincia en 21 del propio mes y año:

Considerando que había cumplido las condiciones de su fundación, estableciendo la navegación desde Cádiz á varios puertos del Mediterráneo por medio de buques de vapor, que no se había escedido de las facultades para que fué autorizada, limitándose á las operaciones propias de su instituto y que su objeto no puede dirigirse al monopolio de subsistencias ni otros artículos de primera necesidad:

Considerando que ha celebrado en tiempo hábil y con las formalidades debidas la junta general de accionistas, en la cual se acordó por unanimidad la continuación de la empresa, y que también elevó oportunamente la correspondiente solicitud, pidiendo para ello mi real autorización:

Considerando que ha presentado en debida forma todos los documentos prevenidos en el artículo 18 de la ley, y en los 39 y 42 de su reglamento, como también los demás que se le han exigido de real orden en vista de varias consultas del consejo, de las cuales resulta que ha realizado la reforma de sus estatutos con interacción de todos los accionistas de la empresa:

Considerando que por todas estas razones se halla comprendida la sociedad en la disposición del artículo 19 de la ley de 28 de enero, no estando en el último párrafo del artículo 4.º de la misma; pero que esto no obstante, la autorización que se le otorgue no puede entenderse á probar aquellas cláusulas de los nuevos estatutos y reglamentos, que á pesar de la reforma, no se hallan todavía conformes á la legislación actual del comercio:

Considerando que el artículo 4.º del reglamento de

febrero previene que las escrituras de las compañías mercantiles por acciones han de contener necesariamente varias declaraciones, entre las cuales se enumeran en el párrafo 10, las facultades de los administradores de la sociedad, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administración, por donde se ve que en esta clase de compañías, además de las personas que hayan de dirigir las y administrarlas, deben nombrarse otras encargadas de fiscalizar los actos de aquellas:

Considerando que no puede la junta general resignar en los mismos administradores este derecho de inspección que le compete ejercer sobre sus actos, como podría hacerlo en otra clase de compañías, porque en las anónimas su buena ó mala administración puede afectar tanto á los intereses privados como los del público, siendo esta la causa de interesar al Gobierno en la organización de tales empresas, y de ejercer una vigilancia constante sobre su régimen administrativo, y sobre la exacta observancia de sus estatutos:

Considerando que la administración de la Empresa gaditana de vapores se pone á cargo de una junta directiva, compuesta de tres personas, la primera como gerente principal, y las otras dos en calidad de auxiliares, y para suplir también por su orden las ausencias ó enfermedades de aquella; que estos consiliarios ó adjuntos deben además ser los inspectores de los actos administrativos del director gerente, y que no podrán desempeñar este cargo con la imparcialidad debida ni llenar el objeto del reglamento de febrero formando parte de la administración que deben fiscalizar:

Considerando que por las razones expresadas deberá formarse en esta sociedad una junta inspectora para que desempeñe las facultades de fiscalización que los estatutos y el reglamento conceden á los directores consiliarios, acordándose en la primera junta general que se celebre el número y demás circunstancias de las personas que hayan de constituir la, cuyo acuerdo se tendrá como parte de los estatutos; en el bien entendido que dichos cargos han de ser amovibles á voluntad de los accionistas, en los términos que se expresará después con respecto á la dirección:

Considerando que la dirección de una sociedad anónima no puede ser perpétua, como dan á entender la cláusula 8.ª de los estatutos, que designa sin más explicación á los tres directores por sus nombres; la cláusula 18 del reglamento, que por lo tocante á la renovación de aquellos no concede otras facultades á la junta general que la de reemplazar las vacantes que ocurran por denuncia, cambio de domicilio, imposibilidad ó fallecimiento, y la cláusula 13 de los estatutos, que tratando también de las atribuciones de las juntas generales, cuenta entre ellas la renovación parcial de los directores en los casos referidos en el reglamento; y que por lo tanto deberán entenderse estas disposiciones sin perjuicio de la contenida en el párrafo 3.º del art. 265 del código de Comercio, en cuyo cumplimiento se determinará también en la primera junta general los plazos de la renovación ordinaria de los directores:

Considerando que por lo tocante á la garantía con que deben responder de su buena administración, establece la cláusula 12 de los estatutos que consista en 10 acciones á lo menos, cuyo interés se obligan aquellos á conservar en la empresa mientras ejercen sus cargos, y que esto no es suficiente según la nueva ley de sociedades mercantiles por acciones, porque en art. 13 determina

Vista la real orden de 13 de agosto de 1845

na que el número de acciones fijado como garantía de los directores de una empresa debe quedar en depósito durante el tiempo de su gestión, estendiéndose los títulos en papel y forma especiales;

Considerando que la cláusula 24 de los estatutos y la 5.ª del reglamento disponen que para las transferencias de las acciones se lleve un registro especial con este título, cuyos asientos deberán contener la fecha de la cesión, el número de la acción, el nombre del que la transfiera y el nombre y domicilio del nuevo accionista, y como quiera que entre estas formalidades falta otra de que habla el art. 33 del reglamento de febrero, cual es la intervención de un agente o corredor de cambios que responda de la identidad de las personas entre quienes se haga el negocio, deberá observarse también además de las insinuadas en aquellas cláusulas:

Considerando que la 2.ª del reglamento dice que del libro de acciones se cortarán las que se vayan emitiendo, cuya disposición parece que autoriza la emisión sucesiva de nuevas acciones; y que como esto alteraría arbitrariamente la entidad del capital de la empresa, puesto que se hallan colocadas ya todas las de que se compone, infringiéndose de este modo una disposición terminante de la ley, es preciso suponer que la mencionada cláusula 2.ª del reglamento se refiere únicamente á la 8.ª del mismo, en la cual se advierte que cuando el reverso de una acción estuviere lleno de endosos, podrá cambiarse por otra que expedirá la dirección con número igual al de la inutilizada, recogiendo y taladrando esta, y espidiendo la nueva á favor del último tenedor:

Considerando que la cláusula 23 del mismo reglamento, que declara que se considerarán constituidas las juntas generales, cualesquiera que sea el número de accionistas que á ellas concurren, se opone á la jurisprudencia establecida sobre este punto, de conformidad con lo que observa generalmente en toda clase de corporaciones, y con lo que aconseja el buen sentido, para que los acuerdos se adopten por una verdadera mayoría, por lo cual deberá entenderse con esta sociedad lo establecido con respecto á otras sobre que, para la legítima celebración de las juntas generales, han de hallarse representadas en ellas por lo menos la mitad de las acciones que componen su haber, y un votante más:

Oído el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorización á la Empresa gaditana de vapores para continuar en sus operaciones, y en aprobar sus estatutos reformados y el nuevo reglamento, con las modificaciones siguientes: Primera. Que se forme una junta inspectora para que desempeñe las facultades de fiscalización que los estatutos y el reglamento conceden á los directores consiliarios, acordándose en la primera junta general que se celebre el número y circunstancias de las personas que hayan de constituiria; Segunda. Que en la misma junta se determinen los plazos de renovación ordinaria, tanto de la junta inspectora como de la dirección, teniéndose estos acuerdos como parte de los estatutos; Tercera. Que las acciones con que los directores deben garantizar los actos de su administración permanezcan depositadas en títulos de papel y forma especiales mientras ejerzan sus cargos; Cuarta. Que en el acta de transferencias de acciones intervenga un agente ó corredor de cambios; Quinta. Que la emisión de acciones de que habla la cláusula 2.ª del reglamento se entienda únicamente en el caso previsto en la cláusula 8.ª del mismo; Sesta. Que para la legítima celebración de

las juntas generales han de hallarse representadas en ellas por lo menos la mitad de las acciones y un votante más.

Dado en Palacio á 4 de diciembre de 1850.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicación del administrador de la aduana principal de Canarias sobre la conveniencia de que se adicione al arancel especial de aquellas islas una partida que comprenda á las velas de sebo esteáricas; resultando del mismo justificada la necesidad de semejante medida, puesto que la importancia de sus introducciones la reclaman ya como indispensable, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la Junta de aranceles y esa dirección general, que las expresadas velas de sebo purificado, conocidas con el nombre de esteáricas, adeuden en lo sucesivo siete y medio reales por ciento en bandera nacional, y quince en extranjera sobre el valor de cinco reales libra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1850.—Seijas—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Gonzalo Segovia en solicitud de que se alce el comiso que esa dirección general ha impuesto á ciento noventa y ocho varas cuadradas de tela de lana brochada que presentó en la aduana de Sevilla, y fueron consideradas de prohibido comercio por contener más de la tercera parte de algodón y no contar veinte hilos en el cuadrado del cuarto de la pulgada española, y teniendo en cuenta las razones alegadas por el mismo, he resuelto que por equidad se permita el despacho del referido género, pagando los derechos de arancel como si la mezcla de algodón no pasase del límite fijado, y además la parte que en dicho comiso corresponde á los empleados de aquella aduana.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1850.—Seijas—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa dirección general con motivo de haberse presentado al despacho en la aduana de Cartagena 232 libras fabo de clavillo, que por no tener partida á propósito en el arancel fue adeudado por la regla 2.ª de las que le preceden; y resultando del mismo la necesidad de que se le adicione una partida propia, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la Junta de aranceles y esa oficina general, que los ravillos ó uñas de clavo ó sean pedunculados de las flores del Caryophyllus aromaticus, satisfagan en adelante 30 céntimos en bandera nacional y 30 en extranjera.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1850.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr. : Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa direccion general, formado con motivo de una esposicion de varios plateros de esta corte, en que piden se aumenten los derechos que señala el arancel á la importacion de los artefactos de oro, plata y platina; y conforme con el parecer de la Junta de aranceles y esa oficina general, se ha servido mandar S. M. que no se haga por ahora alteracion alguna en las partidas del arancel que tratan de los indicados artefactos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1850.—Seijas.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Ignorándose el paradero de Justa Torrecilla, vecina de Nillar del Saz de Navalon, y hallándose reclamada por el juzgado de Guenca para evacuar cierta diligencia en la causa que contra la misma se sigue, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial de esta provincia con insercion de sus señas personales, para que llegando á noticia de los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y remision á disposicion del señor gobernador de aquella provincia.—Madrid 31 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Señas.

Edad sobre 50 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color bueno, viste jubon y saya morada, medias azules, zapatos ó casaca alpargatas de cañamo, pañuelo de estambre con fioco al cuello y de flores á la cabeza.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura de don José Marquez de Prado, remitiéndole con toda seguridad casos de ser habido á disposicion del señor juez de primera instancia de Almaden.—Madrid 31 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Habiendo desertado desde Alcalá de Henares el dia 18 del actual, el educando voluntario del establecimiento central de caballeria, Teodoro Moracho Araceli, cuyas señas se espresan á continuacion, he dispuesto encargar á los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su captura, dándome parte del resultado que produzcan sus gestiones.

Madrid 28 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Señas.

Edad 13 años, estado soltero, pelo y cejas castaños.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21.

ojos azules, color bueno, nariz regular, barbilampiño, estatura cuatro pies.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura del desertor de la brigada montada del 4.º departamento de artilleria Luis Blazquez y Montero, cuyas señas á continuacion se espresan, dándome aviso del resultado que produzcan diligencias las que al efecto practicarean.

Madrid 28 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Señas del Blazquez.

Edad 27 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, peo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, boca id., barba poblada.

Providencias judiciales.

Don Fernando Zappino, inspector de aduanas y resguardos de esta provincia, y subdelegado de rentas interino de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pliego y edicto, á Pedro Lichan, de nacion francés; contra quien en este juzgado se sigue causa criminal sobre rifa de un cuadro, para que se presente en las cárceles de esta capital en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan de dicha causa, pues si así lo hiciese se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se le hiciese en su persona; y para que no alegue ignorancia insértese un tanto del presente en el *Boletin Oficial* de esta provincia, y se remitirá otro igual al excelentísimo Sr. gefe político de Madrid, para su insercion en el de la misma.

Dado en Pamplona á 15 de diciembre de 1850.—Fernando Zappino.—Por mandado de S. S. Cayetano Ramirez de Arellano.—Es copia conforme con el original.—Cayetano Ramirez de Arellano, escribano.

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del *Boletin oficial* por los trimestres vencidos del pasado año, pasarán á la redaccion del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALFONSDICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy:
Trigo... de 53 1/2 á 40 rs. vu.
Cebada... de 24 á 22
Algarrobas... de 20 á 20

Madrid 3 de enero de 1851.